

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00334
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN ANDREA PAEZ ROCHA en nombre propio y de su menor hija A.N.P.
DEMANDADO: CHRISTIAN JORGE NUÑEZ HERRMANN

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: KAREN ANDREA PAEZ ROCHA en nombre propio y de su menor hija A.N.P., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual contra **CHRISTIAN JORGE NUÑEZ HERRMANN**, para que, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- Declarar que el sr CHRISTIAN NUÑEZ HERRMANN, es responsable por los perjuicios extra patrimoniales ocasionados a la menor de edad y a la progenitora con ocasión de la violación a sus derechos fundamentales y dignidad humana, con ocasión del inicio de del proceso de impugnación, con las que se violó el derecho fundamental de la salud de la menor y la madre, con las cuales se produjo secuelas emocionales profundas y rompimiento de las relaciones paterno filiales de la menor con su progenitor.

SEGUNDA.- Declarar civilmente responsable al Sr. CHRISTIAN NUÑEZ HERRMANN, por los perjuicios patrimoniales como lucro cesante y daño emergente ocasionados a la menor de edad y a la progenitora por la violación a sus derechos fundamentales y dignidad humana, con ocasión del inicio del proceso de IMPUGNACION A LA PATERNIDAD que culminó en el juzgado 6º. De Familia del Circuito de Bogotá, consistentes en el daño psicológico que sufrió la menor, por el daño en su integridad personal y familiar y por el daño psicológico y desasosiego sufrido por su progenitora de la menor con ocasión del daño a su menor hija lo cual implica que se deben suplirlos gastos necesarios con terapia psicológica de por vida a la menor.

TERCERA. - Declarar que el sr CHRISTIAN NUÑEZ HERRMANN, es responsable por los perjuicios daño en vida en relación ocasionados a la demandante por la violación de los derechos humanos y la dignidad humana, con ocasión del inicio del proceso de IMPUGNACION A LA PATERNIDAD por la lesión sufrida por la señora KAREN ANDREA en su honor, reputación, afectos, sentimientos por la acción impetrada.

CUARTA. - Se condene al pago de las indexaciones sobre las cifras reclamadas así:

- a. Sobre las cifras reclamadas por concepto de daño emergente y lucro cesante por valor total de \$224.105.200 así:

EL DAÑO EMERGENTE:

1. Está relacionado con el menoscabo que sufrió la menor y su madre con la actuación surtida en el despacho judicial; ello implica que se deben suplir los gastos necesarios para terapia de las demandantes las cuales serán tomadas en COLSANITAS medicina prepagada.

El bono para la menor es de \$65.600 (cada sesión), quien deberá tomar una (1) sesión semanal de psicoterapia y de por vida, hospitalización 10 sesiones por valor de \$159.000, terapia familiar y ocupacional 6 sesiones en total, según indicaciones de la especialista en psiquiatría infantil Victoria Coromoto que se harían en El INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO-CLINICA MONTSERRAT, entidad que presta este servicio, ofrece las psicoterapias familiares por un costo de \$159.000 cada una, para un total de diez (10) sesiones por valor de \$1.590.000, según cotización suscrita por la Subdirectora administrativa y Financiera Luz Maritza Bernal Murcia.

Respecto a la progenitora de la menor por valor de \$32.800 (cada una) quien debe realizar las psicoterapias por lo menos una (1) vez a la semana por dos (2) años continuos.

(cuadro explicativo de lo anterior)

Tasación efectuada en ambos casos así:

- \$65.600 valor cada terapia psicológica (1 SEMANAL) por el término indefinido de su vida en favor de la menor - promedio de vida según el Dane para el año 2021- es hasta los 74 años- EDAD ACTUAL 9 AÑOS (Diferencia 65 años), tomando el valor por año \$262.400, multiplicado por el número de semanas al año (52,14) dando como resultado el valor de \$3.411.200 al año, por su promedio de vida restante (65 años) nos indica un valor total de \$221.728.000.
- Para el caso de la progenitora, el costo del bono es de \$32.800 valor cada terapia (1 SEMANAL), multiplica este valor por 4 semanas nos da un resultado de \$131.200 mensual, multiplicando el número de semanas al año (52,14) da como resultado el valor de \$1.705.600 al año, multiplicado por los dos años de psicoterapia nos indica un valor total de \$3.411.200.

LUCRO CESANTE

2. Está relacionado con el dinero que se ha invertido a la fecha en las terapias de la menor ante su medicina prepagada COLSANITAS que a la fecha ascienden a la suma de \$984.000 dado que la menor ha acudido a la fecha a un número de 15 sesiones de consultas por psiquiatría infantil, así.

- 6 mayo 2021 • 13 mayo 2021 • 20 mayo 2021 • 27 mayo 2021 • 03 junio 2021 • 10 junio 2021 • 17 junio 2021 • 08 julio 2021 • '9 julio 2021 • 15 julio 2021 • 16 julio 2021 • 22 julio 2021 • 06 agosto 2021 • 24 septiembre 2021 • 28 octubre 2021

b. Sobre las cifras reclamadas por concepto de daño psicológico (daño extrapatrimonial) por valor total de \$99.937.200

Daño psicológico-Daño a la salud: por las secuelas emocionales y el rompimiento de las relaciones paterno filiales.

DEMANDANTE	S.M.L.M.V.	VALOR
KAREN ANDREA PAEZ ROCHA	20	\$18.170.400
A.N.P.	90	\$81.766.800

Tasación efectuada en ambos casos así:
\$908.520 Valor del salario mínimo en Colombia año 2021, por el número de salarios para la indemnización.

- c. Sobre las cifras reclamadas por concepto de daño en vida en relación (Sra. Karen Páez) por valor total de \$ 9.085.200

DEMANDANTE	S.M.L.M.V.	VALOR
KAREN ANDREA PAEZ ROCHA	10	\$9.085.200

Tasación efectuada así:

\$908.520 Valor del salario mínimo en Colombia año 2021, por el número de salarios para la indemnización”.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.-Que de la relación extramatrimonial entre Christian Jorge Núñez Hermmann y Karen Andrea Páez Rocha nació la menor A.N.P. el 18 de octubre de 2012.
- 2.-Que el referido progenitor “desconfió de su paternidad desde el mismo momento en que la madre se encontraba en gestación, tanto que no colaboró con los gastos del embarazo y con los gastos de la menor por nacer”.
- 3.-Que para el mes de junio de 2012 el progenitor le expresó mediante correos electrónicos solicitud de prueba de ADN a la madre de la menor.
- 4.-Que el 5 de marzo de 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se concertó sobre regulación de visitas y cuota alimentaria.
- 5.- Que el 2 de abril de 2018 el progenitor inició proceso de impugnación de paternidad ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, acción que se encontraba prescrita, con lo que se faltó a la buena fe y al principio de la confianza legítima en las actuaciones judiciales.
- 6.- Que dentro de esa demanda el demandante desvirtúa su progenitura, “se vale argumentos engañosos y temerarios conforme a la vida íntima de la Sra. KAREN ANDREA PAEZ ROCHA, faltando con ello a la verdad real, vulnerando su integridad personal y el derecho a la intimidad”.
- 7.- Que la menor desde su nacimiento “siempre ha tenido establecida plenamente su familia -monoparental- constituida única y exclusivamente por su Sra. Madre KAREN ANDREA PAEZ ROCHA, quien le ha prohiado a lo largo de su vida, tranquilidad, paz, amor y cuidados únicos, así que las actuaciones surtidas por su progenitor en el juzgado sexto (6) de familia terminó por fracturar las relaciones paternas filiales y dañar emocionalmente a su madre y a la menor”.
- 8.- Que desde que la menor se enteró de la orden impartida por el juzgado para la práctica de la prueba de ADN y que debía asistir a medicina legal para la toma de

muestra empezó a mostrar síntomas de enfermedad como somatización de sus sentimientos hacia la negativa de su progenitor al reconocimiento de su paternidad, por lo que debió ser atendida por medicina en casa y por varias instituciones médicas.

9.- Que el 18 de septiembre de 2021 la menor recibió atención médica por presentar "síntomas consistentes en cefalea intensa, emesis tipo proyectil, picos febriles se otorga incapacidad médica por tres (3) días" y que al día siguiente fue nuevamente atendida en la Clínica Sanitas Internacional y que en su resumen médico se lee "PACIENTE ALGICA, FEBRIL /LLAMA LA ATENCION CEFALEA INTENSA, EPISODIOS EMETICOS TIPO PROYECTIL, NO TOLERANCIA A LA VIA ORAL SE SOLICITA SERVICIO URGENCIAS, NO SE EVIDENCIA ORGANICIDAD EN CUADRO CLINICO Y SE ATRIBUYE A QUEJAS SOMATICAS POR ESTRÉS EXTREMO POR PRUEBA DE ADN".

10.- Que el 24 de octubre de 2018 "la menor presenta grave crisis de ansiedad en el momento de la prueba de ADN, la menor debe ser tratada por personal de medicina legal, quienes al ver la severa crisis de la menor se decide tomar muestra de saliva y no de sangre para lograr bajar ansiedad, se hace registro fotográfico".

11.- Que el 31 de octubre de 2018 la menor fue tratada por valoración de psicología con el diagnostico de "Problemas especificados con el grupo primario de apoyo, signos que involucran estado emocional presenta afecto modulado triste, labilidad al hablar de su padre porque "no la quiere, "no le permite tener una foto juntos", "No cumple lo que promete, me prometió venir a mi cumpleaños y era mentira", prefiere a mi hermanastra, mi papa me bloquea y no me responde mensajes".

12.- Que en diciembre de 2018 la madre de la menor presentó denuncia penal contra el progenitor por injuria y calumnia derivado de lo acontecido en el proceso de impugnación de paternidad; sin embargo, fue archivada.

13.- Que el 9 de enero de 2019 la menor nuevamente es atendida por psicología "Con exacerbación de síntomas ansiosos secundarios a prueba de ADN, con presencia de trastornos en alimentación, colegio, dependencia y dificultad en seguimiento de normas, llega la tía materna y le hace muy feliz compartir con su familia ya que siente amor y aceptación. Diagnóstico: 1. Otros. Problemas no especificados en grupo primario de apoyo. 2. Otros trastornos de ansiedad especificados. 3. Confirmado y repetido, se ordena citas semanales"; se relatan las distintas atenciones que recibió la menor por psicología hasta el mes de octubre de 2021.

14.- Que la madre de la menor "ha sufrido trastornos de ansiedad derivados de la urgencia en los tratamientos en que ha tenido que comenzar para dar una mejor calidad de vida a su menor hija y proveerle la atención medica oportunamente e integral que requiere la menor".

15.- Que de acuerdo "a concepto emitido por la Dra. Virginia Coromoto Sánchez Arenas, se debe realizar terapia de familia por psicología, en un mínimo de doce (12) sesiones".

16.- Que las conductas del padre han sido reiterativas y constantes frente al trato con la menor, como "promesas sin cumplir constantes, promesas de tomarse fotos constantes, promesa de presentarle su familia extensa por línea paterna constantes,

promesa de asistir a sus cumpleaños constantes eso exacerba la sintomatología clínica de la menor”.

ADMISION: Mediante proveído del 20 de agosto de 2021 (ítem 009) se admitió la demanda y su reforma en auto del 4 de abril de 2022 (ítem 029).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: Por auto del 4 de abril de 2022 (ítem 028) se tomó nota que el demandado se notificó por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. y que a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones; además de objetar el juramento estimatorio.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante auto calendado 25 de octubre de 2022 (ítem 037) se decretaron las pruebas del proceso, documental obrante en el expediente y actuación surtida, interrogatorio a demandante y demandado, y testimonio de Virginia Coromoto Sánchez Arenas; se negó el testimonio de Claudia Rocío Rincón Sánchez por no reunir los presupuestos del art. 212 del C.G.P.

En audiencia del 9 de mayo de 2023 se agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, práctica las pruebas decretadas: interrogatorio a las partes y recepción del testimonio de Virginia Coromoto Sánchez Arenas; también se escucharon los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y finalmente, se indicó a las partes que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

MARCO NORMATIVO

La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención, y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: **a)** responsabilidad por no

cumplimiento; **b)** responsabilidad por cumplimiento tardío; y **c)** responsabilidad por cumplimiento defectuoso.

Por su lado, la **extracontractual** también denominada Aquiliana tiene como fuente el artículo 2341 del Código Civil.

Tratándose de responsabilidad civil **contractual**, la misma está regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, y que surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

III.

CASO CONCRETO

Se pretende con esta demanda se declare la **responsabilidad civil extracontractual** del demandado por los perjuicios extra patrimoniales ocasionados a la demandante y su menor hija por la presunta violación a sus derechos fundamentales y dignidad humana por haber iniciado proceso de impugnación de paternidad, con el que estiman se violó el derecho fundamental de la salud de la menor y la madre y se produjeron secuelas emocionales; además de rompimiento de las relaciones paterno filiales de la menor con su progenitor (pretensión primera).

En consecuencia, se solicita sea **condenado** al pago de **i)** la suma de \$224.105.200 por “perjuicios patrimoniales como lucro cesante y daño emergente” que corresponde a los gastos que necesitarán para acudir a terapias, en el caso de la menor de por vida y en el de su progenitora por dos años; **ii)** la suma de \$99.937.200 por concepto de daño psicológico que corresponde a 90 s.m.l.m.v. (2021) para la menor y 20 para la madre; **iii)** la suma de \$9.085.200 por concepto de daño a la vida de relación a favor de la madre, que equivale a 10 s.m.l.m.v. (2021), y finalmente a las costas del proceso.

Como ya se indicó la responsabilidad civil **extracontractual** se encuentra reglada en forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil, que señala:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.”

De conformidad con el citado artículo la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para ser sujetos DEMANDANTE o DEMANDADO de una reclamación de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual se radica, en el primer caso, en la víctima como persona a la que se le **“ha inferido daño”** y, en el segundo, en el ofensor, porque es, conforme al precepto, quien está **“obligado a la indemnización”**.

En este caso sobre la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** frente a la parte demandante no hay reparo que hacer, pues afirma ser la víctima y el extremo al que se le **“ha inferido daño”** por el inicio de proceso de impugnación de paternidad en su contra; en cuanto al demandado tampoco hay observación, pues de los hechos de la demanda y de su contestación se infiere que, en efecto, es la parte pasiva de quien se dice está **“obligado a la indemnización”** deprecada.

Dicha norma consagra los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; como son: EL DAÑO, LA CULPA y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Corresponde entonces ahora averiguar si la parte actora cumplió con la carga de probar esos elementos sobre los que descansa una condena de responsabilidad civil extracontractual.

PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. DAÑO:

Es claro que el **daño** indemnizable es aquel que cumple dos requisitos: ser cierto y estar subsistente. La CERTEZA del daño se refiere a la realidad de su existencia, por ende, se opone al eventual, es decir a aquel que podría o no haberse causado; y la SUBSISTENCIA del daño implica que el mismo no haya sido pagado; aspecto lógico, pues si la indemnización ya se canceló, no hay nada que cubrir y, además, nadie está obligado a pagar dos veces una misma obligación.

La parte demandante se refirió en su demanda (reforma ítem 026) al **daño sufrido** como a continuación se indica:

“consistentes en el daño psicológico que sufrió la menor, por el daño en su integridad personal y familiar y por el daño psicológico y desasosiego sufrido por su progenitora de la menor con ocasión del daño a su menor hija lo cual implica que se deben suplirlos gastos necesarios con terapia psicológica de por vida a la menor” (pretensión segunda, ítem 026 fl. 14, reforma a la demanda).

“daño en vida en relación ocasionados a la demandante por la violación de los derechos humanos y la dignidad humana, con ocasión del inicio del proceso de IMPUGNACION A LA PARTERNIDAD por la lesión sufrida por la señora KAREN ANDREA en su honor, reputación, afectos, sentimientos por la acción impetrada” (pretensión tercera, ítem 026 fl. 14, reforma a la demanda).

El despacho hace énfasis en que esos daños son mencionados en las pretensiones y **no** en los hechos de la demanda; no obstante, haciendo una interpretación integral del libelo se extrae lo anterior como el **“daño sufrido”** y sobre lo que se apoya la pretensión de responsabilidad civil extracontractual y la consecuente condena solicitada.

Además, en la fijación del litigio en la audiencia del 9 de mayo de 2023 (a partir del min. 1:58:38) se concretó que el tema del debate se centraría en demostrar si efectivamente en este asunto existió un daño y si este fue causado por la presentación de la demanda de impugnación de paternidad y de la práctica de la prueba de ADN, fijación con la que las partes estuvieron de acuerdo.

Para probar los daños alegados la parte actora en el hecho décimo primero de la demanda (fl. 4 pdf ítem 026) informa que la menor fue atendida el 19 de septiembre

de 2018 en la Clínica Sanitas y que en el resumen médico se lee "PACIENTE ALGICA, FEBRIL /LLAMA LA ATENCION CEFALEA INTENSA, EPISODIOS EMETICOS TIPO PROYECTIL, NO TOLERANCIA A LA VIA ORAL SE SOLICITA SERVICIO URGENCIAS, NO SE EVIDENCIA ORGANICIDAD EN CUADRO CLINICO Y SE ATRIBUYE A QUEJAS SOMATICAS POR ESTRÉS EXTREMO POR PRUEBA DE ADN. Firma MD Luisa Fernanda Acosta Carvajal RM 1032531751" (subraya el despacho).

Sin embargo, de la revisión del documento de esa fecha, de esa clínica y firmado por la citada profesional que obra en el folio 88 y 89 del ítem 007 del expediente digital **no** se evidencia la anotación que se resalta en el párrafo anterior.

En el hecho décimo cuarto de la demanda se afirma que el 31 de octubre de 2018 la menor es tratada en la Clínica Colsanitas en valoración por psicología con el diagnóstico: "Problemas especificados con el grupo primario de apoyo, signos que involucran estado emocional presenta afecto modulado triste, labilidad al hablar de su padre porque "no la quiere, "no le permite tener una foto juntos", "No cumple lo que promete, me prometió venir a mi cumpleaños y era mentira", prefiere a mi hermanastra, mi papa me bloquea y no me responde mensajes"; y en el hecho siguiente se indica que el 9 de enero de 2019 la menor tuvo cita nuevamente con psicología "Con exacerbación de síntomas ansiosos secundarios a prueba de ADN, con presencia de trastornos en alimentación, colegio, dependencia y dificultad en seguimiento de normas, llega la tía materna y le hace muy feliz compartir con su familia ya que siente amor y aceptación. Diagnóstico: 1. Otros. Problemas no especificados en grupo primario de apoyo. 2. Otros trastornos de ansiedad especificados. 3. Confirmado y repetido, se ordena citas semanales" de lo cual **no** se acompañó evidencia ni se indicó que se aportaba documento que diera cuenta de esas atenciones en el acápite de pruebas (fl. 49 y ss ítem 026) allí se relaciona documental sobre atención en psicología desde el año 2020, no anterior.

En los hechos subsiguientes (décimo sexto a décimo octavo) se afirma que el 2 de marzo de 2019 se realizó "valoración inicial con psicológica infantil clínica, en la cual es necesario valoración de madre como víctima en este proceso por presencia de claros signos de ansiedad **secundarios al proceso de impugnación a la paternidad**", que "El día 05 de marzo del 2019, se inicia intervención por psicología particular con la Dra. Rosario Parra, especialista en menores,... la profesional no puede llegar acuerdos con los progenitores respecto del manejo y plan de seguimiento por Antonia, se realiza tan solo 1 sesión con la menor" y que "el día 05 abril del 2019, la profesional expresa extrema preocupación por la menor al no continuar con la terapia, solicita cita de cierre con la menor con el fin de dar pautas de manejo y claridad el dolor que le causa a la menor al relatar lo que **siente y vivió en la prueba de ADN con el que su padre** había dicho que no era su hija, itera que la menor no puede ser re victimizada, el progenitor no continua con tratamiento y no cancela honorarios de la profesional Rosario Parra", respectivamente (Resalta el despacho).

No obstante, ninguna prueba se acompañó para dar sustento a esas afirmaciones, tan solo en el acápite respectivo de la demanda (fl. 51 ítem 026) se enuncia la aportación de "Correos varios Dr. Rosario Parra, psicóloga infantil y de adolescentes", pero de la revisión de las documentales obrantes en el ítem 007 del expediente nada se halló.

En el hecho vigésimo primero se indicó que "El día 15 enero del 2020 la menor es hospitalizada por dolor de cabeza y vómito, dirigida nuevamente a consulta por psiquiatría infantil y de adolescentes por no ser eficaz manejo por psicología, de igual manera se **remite a trabajo social por evidencia de afectación reincidente por parte del padre**. Diagnostico trastorno del comportamiento y de alimentación, se sugiere terapia semanal para la menor. EPS SANITAS MEDIKA IPS SANITAS UAP USAQUEN" (Resalta el despacho).

A folio 140 del ítem 007 del expediente obra resumen de historia clínica de la menor que da cuenta de atención del 15 de enero de 2020 por la IPS indicada en el hecho anterior; sin embargo, se observa que el motivo de consulta fue "Control" y no hospitalización como se afirma en la demanda; como enfermedad actual se consignó "Paciente de 7 años de edad previamente sana quien acude a control, refiere que ha permanecido estable, no han tenido que acudir a urgencias, no hay otros síntomas", en el aparte de Revisión por sistemas se especificó: "refiere que esconde la comida, que vomita. Sospecha de trastorno de alimentación por situación familiar" y si bien es cierto se dio orden médica para el servicio de "Psiquiatría de niños y adolescentes" como obra en el folio 139 de ese ítem, también lo es que la justificación que allí se consignó por el profesional médico fue "trastorno del comportamiento y alimentación" sin que de esa documental aflore lo afirmado en ese hecho, es decir, que la remisión a psiquiatría se haya dado "por no ser eficaz manejo por psicología, de igual manera se remite a trabajo social por evidencia de afectación reincidente por parte del padre".

En el hecho vigésimo tercero de la demanda (fl. 6 pdf ítem 026) se afirma que la menor recibió atención el 6 de febrero de 2020 por la Ips Medika de la Eps Sanitas en la que se evidenció "relación distante con figura paterna sin vínculo afectivo. Diagnóstico. Problemas relacionados con presiones inapropiadas de los padres y otras anormalidades en la calidad de la crianza", de lo que **no** se aportó prueba.

Con las distintas afirmaciones consignadas en esos hechos considera el despacho que se quiere mostrar la relación entre las atenciones médicas y la demanda de impugnación de paternidad, sin que se logre, en tanto, como ya se advirtió se trata de aseveraciones en algunos casos infundadas porque no corresponden con la realidad de lo que ha consignado el profesional médico y en otras porque no tienen sustento probatorio dado que no se aporta la documental que se asegura contiene esas afirmaciones.

En los hechos subsiguientes se hace un recuento de las distintas atenciones que se han brindado a la menor tanto en la Clínica Montserrat como en Colsanitas medicina prepagada, en esta última ha sido atendida por la profesional en psiquiatría Virginia Coromoto Sánchez, quien rindió testimonio en este asunto.

Revisada la historia clínica de la primera de esas instituciones la cual se ordenó incorporar de oficio al expediente en la audiencia del 9 de mayo de 2023 (min. 1:12:00), obrante en el ítem 047, así como la documental aportada con la demanda ítem 007 folio 137-138, en efecto, reflejan que la menor ha recibido atención en las especialidades de psicología y psiquiatría.

No obstante, de esa documental tampoco se logra colegir que la causa que dio origen a que la menor recibiera esa atención médica tenga origen en la formulación de la demanda de impugnación de paternidad que el acá demandado adelantó en su contra ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

Obsérvese que la primera atención de la menor en la Clínica Montserrat por psiquiatría tuvo lugar el 22 de abril de 2021 (ítem 047) mientras que la demanda de impugnación se notificó a su progenitora el 28 de junio de 2018 como se ve en el folio 51 del ítem 007; es decir, casi tres años más tarde, aunado a que no es concluyente esa historia en dar certeza de la existencia de un daño por encontrarse aún en

tratamiento hasta su egreso de la institución, el 22 de septiembre de 2022, y mucho menos es prueba de que ese presunto daño tiene origen en la demanda de impugnación referida.

Esa historia muestra que la niña fue remitida allí "con antecedente de trastorno adaptativo y de ansiedad en controles con la Dra. Virginia Sánchez, ultimo control hace 20 días, no ha tenido manejos farmacológicos, fue remitida a clínica diurna" (fl. 22 ítem 047) programa de clínica diurna al cual asistió a 8 sesiones "donde se ha trabajado principalmente terapia cognitivo- conductual. Durante las sesiones ha tenido buena integración actividades, sin embargo, le cuesta trabajo seguir instrucciones, con frecuencia busca llamar la atención y el refuerzo constante. Ha presentado mejor modulación afectiva, se ha trabajado en la identificación de las emociones, expresión de malestar en torno a dinámica familiar y ha logrado mejor regulación emocional; adicionalmente, se ha observado mejorado patrón alimentario" (fl. 53 ítem 047); no obstante, también se consignó que la paciente "No ha regresado a actividades de clínica diurna" (fl. 57 ítem 047) y el concepto de equipo señaló que la "Paciente quien durante su asistencia a clínica diurna se observó con mejoría clínica, en la reunión se especificó que la paciente tenía que asistir a controles por psiquiatría infantil, sin embargo no se recibe reporte de continuidad del tratamiento, la paciente no asiste al programa, última sesión 05-05-22, por lo que se da salida del programa, debe continuar su manejo por psiquiatra tratante externo y manejo psicoterapéutico como fue establecido en la reunión previa" por lo que se insiste que aún continúa en tratamiento, por ende, no cuenta con un diagnóstico que muestre la naturaleza de su enfermedad.

Sí es evidente en esa historia clínica que la madre de la menor es insistente en señalar que la niña "viene muy ansiosa desde la impugnación de la paternidad", que el factor detonante es "la impugnación de la paternidad, fue un caos, llevarla al juzgado, ella me lloraba que la defendiera" (fl. 2 ítem 017) también que "ella tiene diagnóstico de ansiedad, problemas de adaptación, secundario a una impugnación de paternidad"; sin embargo, se reitera, son apreciaciones subjetivas de la progenitora, sin que ese informe médico sea conclusivo sobre la causa del alegado daño y menos que su origen sea el referido proceso de impugnación.

En lo que respecta a la atención que recibió la menor por parte de la psiquiatra Virginia Coromoto Sánchez tenemos que la documental aportada con la demanda ítem 007 folio 137-138, en efecto, da cuenta que fue atendida por dicha profesional el 13 de mayo de 2021, también casi tres años posteriores a la notificación de la demanda de impugnación (28 de junio de 2018) en donde se consignó como diagnóstico "TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO" y en donde la madre refirió "dificultades en el patrón de alimentación con presencia de acumulación de alimentos y atracones, con presencia marcada ansiedad y múltiples quejas somáticas, reactivo a dificultades en la relación y en la comunicación con su padre"; y la profesional determinó que debía "continuar proceso de psicoterapia por psiquiatría".

Como se ve tampoco ese reporte es concluyente en determinar que la causa del trastorno presentado por la menor sea la radicación de la citada demanda de impugnación de paternidad, sí consigna ese documento que "el cuadro clínico se exacerba por dificultades en la relación y en la comunicación con su padre" e incluso sugiere no tener contacto con él para "evaluar su evolución" (ítem 007 fl.137) pero como ya se dijo, no es un dictamen definitivo que atribuya el cuadro clínico al padre de la menor, acá demandado.

En el ítem 040 se aportó por la actora documental que da cuenta de atención médica brindada a la menor por la referida psiquiatra Virginia Coromoto Sánchez; sin embargo, aunque se trata de pruebas aportadas extemporáneamente lo que motivó que no se tuvieran en cuenta como se indicó en auto del 26 de abril de 2023 (ítem 0422) el despacho las examina por tratarse de la médico tratante de la menor y quien rindió testimonio en este proceso y encuentra que dicha profesional insiste en que la paciente debe continuar manejo con hospital día o clínica diurna, sin que allí obre concepto definitivo sobre la causa de su padecimiento o que sea atribuible al acá demandado,

La ciada profesional fue cuestionada sobre algunos aspectos relacionados con la atención clínica de la menor, tales como **i)** cuál fue la causa para ser atendida por ella y manifestó (a partir de min. 2:22:30 audiencia 9 de mayo de 2023) que fue por remisión del colegio porque había presentado ansiedad, dificultades con su estado de ánimo o con la alimentación, dificultades con la relación con el padre y enfatizó que lo dicho tanto por la madre como por la menor es que el padre la había demandado por impugnación de paternidad; **ii)** qué tipo de afectación pudo ocasionarle a la menor la presentación de esa demanda, señaló "lo que yo les voy a decir es lo que ella y la mamá me comentan, cada vez que veo a A. en general siempre es A. está intranquila, A. está ansiosa, la paciente refiere cosas como por ejemplo, quisiera que mi papá no me volviera a decir mentiras, que me dejara ser su hija, que me dejara conocer a mi hermana y a mis abuelos" y que ellas (madre e hija) refieren que toda la sintomatología surgió posterior al inicio de esa demanda, que antes no tenía afectación del estado mental; **iii)** qué afectación si la hay, puede existir por el sometimiento de la prueba de ADN desde el punto de vista de la ciencia médica, señaló que "desde el punto de vista médico siempre que un niño tiene algún tipo de sintomatología afectiva no solamente es unicausal,... sino que hay muchas circunstancias alrededor de esto, circunstancias sociales, circunstancias familiares, circunstancias relacionadas con su crecimiento y con su entorno que podrían llevar a esto, por esa razón es que yo como profesional independiente me quedo corta para precisar esa situación y siempre he mandado a A. a hospital día, hospital día es una forma de manejo como intermedio entre consulta y hospitalización en donde a ella la valora y la sigue un equipo multidisciplinario en donde está psiquiatría, psicología y terapia ocupacional y va una o dos veces a la semana"; **iv)** cuál fue el resultado que conoció de ese tratamiento de hospital día frente a la menor y si se llegó a alguna conclusión, respondió "que debía continuar y hasta el momento ella está en hospital día"; **v)** si los síntomas que tiene la niña pueden ir en crecimiento de acuerdo a su desarrollo en la pubertad o madurez, señaló "No lo sé, porque cada niño es único, cada adolescente es único y yo no podría saber eso"; **vi)** si dependiendo de cómo se le plantee un problema a un niño puede afectarlo psicológicamente y emocionalmente, respondió "Sí bueno todo lo que nosotros le digamos a los niños y adolescentes va a influir en su desarrollo y va a influir en cómo ellos pueden de una u otra forma reaccionar a ciertas situaciones, entonces pues sí importa y sí interviene en las respuestas de ellos y más si nosotros somos como las figuras de apego de ellos".

Dicha profesional precisó que no podía determinar una única causa como motivo para la sintomatología que puede presentar un niño porque hay muchas circunstancias alrededor, como familiares, sociales y de su entorno y afirmó "quedarse corta" o ser insuficiente la atención que como independiente brinda a la menor de este proceso, por lo que consideró que debía enviarla a valoración con un equipo multidisciplinario conformado por psiquiatría, psicología y terapia ocupacional, llamado por ella hospital día, que es el programa en el que aún se encuentra la menor recibiendo atención.

Del anterior material probatorio no emerge que alguno de los profesionales de la salud haya concluido que la sintomatología que presenta la menor, que no el daño, ya que este no se logra determinar, requiere terapia psicológica de por vida que es lo solicitado en la pretensión segunda y tampoco está demostrado el daño en cabeza de la progenitora de quien ninguna prueba se arrimó que mostrara su presunta afectación, todo giró en torno a la menor.

Igualmente, no se probó que los síntomas presentados por la menor y por lo que se encuentra aún en tratamiento tienen como causa la iniciación de la demanda de impugnación de paternidad; no hay concepto médico que atribuya ni a la presentación de esa demanda ni a la prueba de ADN como causa o motivo de las consultas médicas.

Y es que no se vislumbra cómo el ejercicio de una acción legal como la prevista en el artículo 386 del C.G.P. pueda tener la virtud de ocasionar los perjuicios pretendidos con esta demanda, por lo menos en este caso.

Si bien se alega por las demandantes que esa acción les generó violación a sus derechos fundamentales como la dignidad humana y que son merecedoras del pago de perjuicios extrapatrimoniales por el “daño psicológico”, atrás quedó demostrado que ese daño no se probó.

Revisado el expediente contentivo del referido proceso de impugnación de paternidad (ítem 007 fls. 24 a 121) se observa que el hecho que motivó al progenitor para iniciarlo fue “dudar que sea el padre de la menor A...” por el comportamiento que tildó de “extraño de la señora KAREN ANDREA PAEZ” al indicarle que lo demandaría cuando él se encontraba cumpliendo con sus obligaciones para con la niña, también por haberse negado aquella a recibir algunas mudas de ropa y las mensualidades argumentando que la cuenta de ahorros había sido cerrada por el banco e igualmente haberse enterado que para la época de la concepción la señora Karen mantenía una relación amorosa con otra persona, hechos que lo llevaron a solicitarle amigablemente hacer una prueba de ADN y ella se negó.

Jurisprudencialmente se ha decantado que el interés para actuar o la condición para incoar la impugnación es la **duda** y la certeza es la que determina el término de caducidad de la acción.

Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de junio de 2019, expediente SC2350-2019, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló:

“Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días «subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».

Ahora bien, esta Corporación determinó que el «*interés actual*» hace referencia a «*la condición jurídica necesaria para activar el derecho*», es decir, la duda le permite al demandante acreditar su interés para obrar, mientras que la certeza científica

obtenida a través del examen de ADN, determina el hito a partir del cual debe computarse el término de caducidad de la acción, pues solo a partir del momento en que conoce el resultado de esa prueba, el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

Sobre el particular precisó la Sala:

« (...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida'» (CSJ SC, 12 dic. 2007, rad. 2000-01008)».

En el caso que nos ocupa la actora se duele en el hecho sexto de la demanda que el padre de la menor inició la impugnación de la paternidad “cuando el término ya se encontraba prescrito, faltando con ello a la buena fe de las partes dentro del proceso y al principio de la confianza legítima en las actuaciones judiciales”; sin embargo, acorde con lo antes indicado el término de caducidad para presentar la impugnación no había empezado a correr, ya que la certeza se tuvo cuando conoció el resultado de la prueba de ADN momento desde el cual iniciaba su contabilización.

En ese sentido el progenitor se encontraba en términos y habilitado para incoar la impugnación de la paternidad.

Así pues, **NO se encuentra cumplido** este primer presupuesto de prueba de la existencia del **daño** para la prosperidad de una demanda de responsabilidad civil extracontractual.

2. y 3. CULPA y RELACIÓN DE CAUSALIDAD

No probado ese primer supuesto para una sentencia favorable a la actora como se indicó en precedencia, resulta innecesario analizar si estos dos requisitos se encuentran cumplidos.

En ese sentido tampoco hay lugar a analizar si la parte demandante es acreedora o no de las sumas que pretende por lucro cesante, daño emergente, daño psicológico y por daño a la vida de relación, pues como ya se advirtió **no obra prueba del daño alegado** que es uno de los presupuestos a acreditar para la prosperidad de la demanda de responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el demandado, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones.

Como bien lo enseña el tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su texto **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460**, "En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas."

V. **CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se sentenciará **NEGANDO** las pretensiones de la demanda sin hacer pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el extremo pasivo y se condenará a la parte demandante en costas de esta instancia a favor de la parte demandada de conformidad con el art. 365 num. 1º del C.G.P.

VI. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar al demandado las costas procesales. Líquidense, para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de **\$10.000.000=.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a0b951610cede4461e50e219274ac8e665604d56c7841ab8ae485aabe6f248**

Documento generado en 27/02/2024 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>